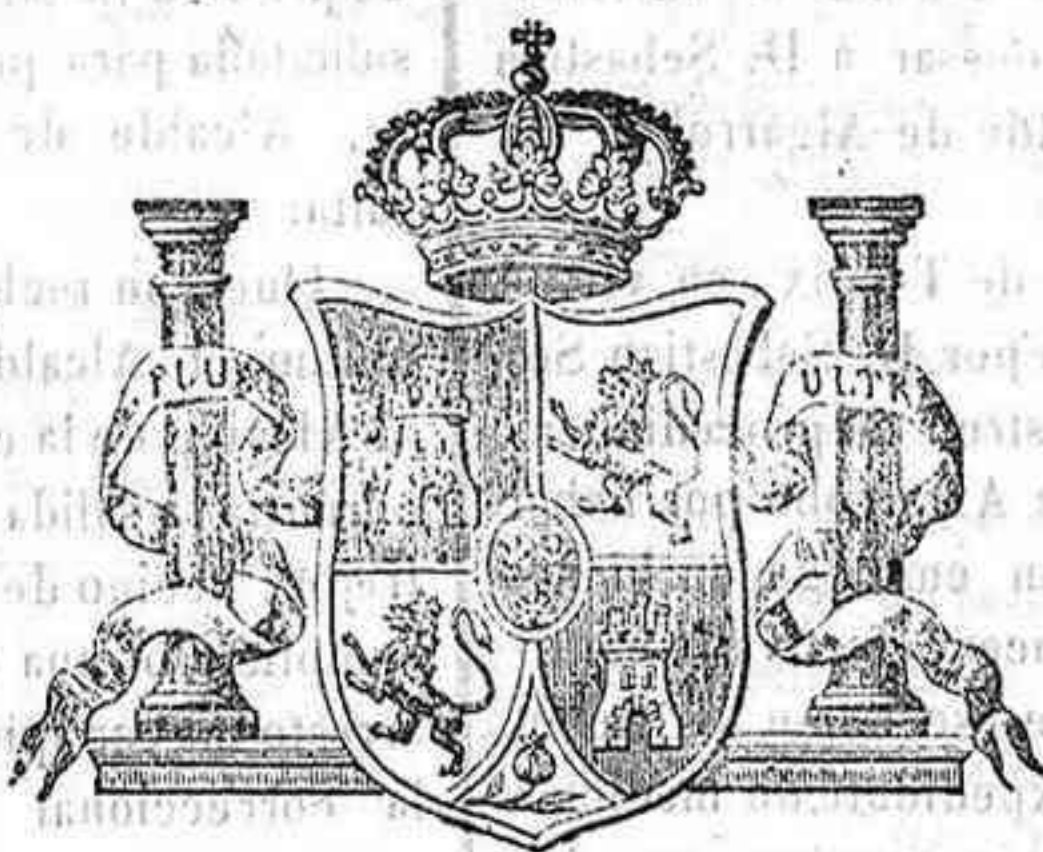


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y á fin de llevar á efecto lo acordado en el art. 1.º de mi Real decreto de 19 del presente mes, relativo á la suscripcion nacional para reparar en lo posible las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados de los diferentes Ministerios que quieran contribuir á la citada suscripcion, entregarán sus donativos en las Ordenaciones generales de Pagos de sus respectivos departamentos.

Art. 2.º Los empleados de las capitales de provincia, la de Madrid inclusive, lo efectuarán en las Tesorerías correspondientes.

Art. 3.º El Gobernador de Madrid y los de las demás provincias señalarán, segun las localidades, los puntos en donde hay an de recibirse los donativos de la demás clases de la sociedad.

Art. 4.º Las Ordenaciones generales de Pagos de los Ministerios, las Tesorerías de las provincias y los que se encarguen de recibir todos estos donativos entregarán las cantidades recaudadas en el término mas breve posible en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de la misma en las provincias, ó en los puntos que les señalen los Gobernadores.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Go-

bernacion se comunicarán á estos las órdenes oportunas para que la suscripcion se extienda y llegue á la importancia del fin elevado que se propone alcanzar.

Art. 6.º Las relaciones de las cantidades recaudadas se publicarán en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales de las provincias, y en todos los periódicos que quieran insertarlas.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.-Seccion de orden publico.

El período electoral ha concluido, y con él cesan las circunstancias especiales que han inclinado el ánimo del Gobierno de S. M. á dejar completamente libre y entregada á sí misma la accion de la prensa periódica. El Gobierno ha querido que mientras durase el movimiento de la lucha se manifestaran todas las opiniones, hasta las mas extremadas y violentas; y ha deseado que todas las calificaciones de que pudieran ser objetos los Ministros, hasta las mas inverosímiles, vieran la luz pública. La Nacion lo ha oido todo en actitud serena é imparcial, y ha contestado á la exageracion revolucionaria de ciertos ataques y á la indignidad vergonzosa de las calumnias eligiendo por inmensa mayoría los candidatos ministeriales. No puede llegar á mayor elocuencia el desden con que el país ha rechazado los desbordamientos de algunos periódicos.

Ha pasado, pues, la época de transicion; el Ministerio constituido por la prerogativa de la Corona cuenta ya, segun todas las señales, con el voto de los pueblos; hora es por consiguiente de que el poder gubernativo recobre la plenitud de la fuerza que de consuno le otorgan la con-

fianza de S. M., el apoyo probable de la Nacion legitimamente representada, y la proteccion tutelar de las leyes.

No toca al Gobierno encarecer las criminales demasias á que durante este tiempo ha llegado el abuso que de la condescendencia con que era tratada ha hecho una gran parte de la prensa periódica; la opinion de todos los hombres juiciosos, el descontento y la alarma unánimes de las personas sinceramente adictas á la libertad del pensamiento, dicen mucho mas de lo que sobre tan doloroso asunto pudiera oficialmente expresarse.

Las instituciones mas altas, las personas mas sagradas han visto indignamente vulnerados su carácter y su existencia. Ha llegado el momento de contener y reprimir á quienes por lo visto carecen de la voluntad ó del poder de sujetarse y corregirse á sí propios. De hoy mas el Gobierno, que no vacila en entregar sin temor sus actos á las mas acerbas recriminaciones por estar seguro de refutarlas victoriosamente en las Cortes, en la prensa misma, y cuando su derecho lo exija, por medio de las acciones de injuria y calumnia ante los Tribunales, está resuelto á defender, usando por enérgica manera de los recursos de la ley, aquellos fundamentos del orden social y político que la legislacion constitucional en España y el sentido comun en todas partes ponen al abrigo de toda especie de controversia.

Recomiendo á V. S. que se penetre bien del espíritu de estas disposiciones al aplicar los artículos mas esenciales de la ley de imprenta. Las personas de los Ministros importan poco en comparacion de los altos objetos á que me he referido; constitucionalmente son sus actos el asunto forzoso de las públicas discusiones; los Consejeros de S. M. los defenderán como y cuando interese al bien del Estado y á su propio decoro. Lo que no puede dejarse indefenso es la Monarquía; lo que no puede seguir sirviendo de blanco á la cólera de las facciones es la persona de la

Reina, á quien la Constitucion declara inviolable; es la dinastía de la cual la hizo Dios Jefe; lo que la Constitucion, las leyes, los tratados y una suprema necesidad histórica y social ponen fuera de todo debate es la santa Religion de nuestros mayores, la fe sagrada que ilumina nuestros hogares, y sómete á nuestra obediencia las almas inocentes de nuestros hijos.

La actual ley de imprenta ha sido aplicada en pocas ocasiones; puede decirse que ahora es cuando con verdadera resolucion se pone á prueba; preciso es que V. S. la estudie bien, y no arriesgue con temeraria impremeditacion el uso de los medios protectores que el espíritu del legislador quiso sin duda consignar en ella; pero al mismo tiempo es menester que el ensayo sea completo; es indispensable que donde los partidos radicales y las tendencias facciosas y anárquicas presenten el combate, lo acepte V. S. con valor. El Gobierno está determinado á saber lo que puede esperarse de una obra legislativa que no es suya; quiere llegar al completo conocimiento del poder represivo que tiene á su disposicion, y averiguar hasta qué punto corresponden á la intencion y eficacia de la ley los Tribunales que deben comprenderla y aplicarla.

La cuestion de imprenta es la mas grande quizá y la mas difícil entre las muchas y muy graves cuestiones á que da origen la civilizcion moderna. Nadie puede tener la pretension excesiva de resolver de pronto un problema que, como otros muchos que apasionan al hombre, es acaso insoluble. El Gobierno lo sabe bien, pero al mismo tiempo no ignora que está obligado á contribuir por su parte con algun esfuerzo para que la cuestion sea, si no resuelta, al ménos dominada dentro de los términos con que hoy se formula entre los españoles. V. S. es el primer funcionario encargado de secundar las resoluciones del Gobierno de S. M. sobre esta materia. La Reina (q. D. g.) abraza la esperanza de que ha de interpre-

tar dignamente y poner en práctica con mesurada entereza el propósito de su Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1864.

Gonzalez Brabo.

Sr. Fiscal de Imprenta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de la Puebla de Trives la autorizacion solicitada para procesar á Salvador Fernandez, Alcaide carcelero del pueblo de Laroco, del cual resulta:

Que conducido Antonio Requejo por la Guardia civil de orden del Gobernador de la provincia de Orense á la de Oviedo, pernoctó el dia 27 de Febrero último en la cárcel del pueblo de Laroco; y al presentarse en la madrugada del dia siguiente los Guardias en union del carcelero para apoderarse del preso y proseguir su viaje, observaron abierta la puerta de la cárcel, y que aquel se habia fugado abriendo la puerta con un instrumento de hierro templado, con el cual debió forzar la cerradura, supuesto que se notaron señales evidentes de haber sido forzada:

Que reconocido el local por el Alcaide y peritos nombrados al efecto, convinieron todos en la poca seguridad que la citada cárcel ofrecia, ya por lo débil de la cerradura de la puerta de la misma, ya por la frágil reja de la ventana, ya, en fin, á causa de hallarse separada de ella la habitacion del Alcaide por medio de una gruesa pared medianera, desde cuya habitacion no pudo oír aquel el ruido que hiciera al emprender la fuga el detenido, corroborándose el expuesto con cuantas declaraciones se tomaron:

Que en vista de esto el Promotor fiscal fué de dictamen que se sobreyera en la causa por no poder exigirse ninguna responsabilidad al carcelero, en razon á que la fuga debia atribuirse á la falta de condiciones de seguridad del local que sirve de cárcel en Laroco; y el Juez, sin prejuzgar la cuestion, dictó auto previniendo se solicitase la autorizacion para poder dirigir el procedimiento contra el carcelero por si resultaban méritos para procesarle:

Por último, que el Gobernador, oido el Consejo provincial, negó aquel requisito por las mismas razones que el Promotor fiscal habia emitido en su dictamen, esto es, por no resultar cargo alguno contra el Alcaide de Laroco.

Visto el art. 276 del Código penal, por el que será castigado el empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviese confiada:

Considerando que de lo actuado en este expediente no aparece motivo para creer que el Alcaide de Laroco haya cometido el delito que se castiga en el artículo del Código que se acaba de citar, puesto que todas las diligencias instruidas confirman la opinion de que la causa de la evasion del preso fué la inseguridad del local destinado para cárcel;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Torróx la autorizacion solicitada para procesar á D. Sebastian Ramos y Ramos, Alcaide de Algarrobo, del cual resulta:

Que en el Juzgado de Torróx, en virtud de denuncia formulada por D. Sebastian Segovia, se principio á instruir un procedimiento contra el Alcaide de Algarrobo por haber procedido á ejecutar un embargo en bienes de dicho sujeto para hacer efectiva la cantidad de 4.818 rs. á que ascendian los gastos ocasionados en cierto expediente de medicion y clasificacion de terrenos, y cuya suma debia pagar D. Sebastian Segovia, segun resolucion definitiva del Gobierno de la provincia:

Que al practicarse el embargo el Alcaide no permitió se nombrase depositario á la persona que proponia la esposa de Segovia, insistiendo en que lo fuese D. Sebastian Pastor Ramos, de quien se alegó en el acto que carecia de bienes y responsabilidad; de lo cual, y de haber dado cumplimiento á las órdenes del Gobernador en el término de las 24 horas siguientes á la en que las recibió, procediendo á embargar los objetos que encontró en casa de Segovia, ausente del pueblo á la sazón, se deduce por el Promotor fiscal que el Alcaide de Algarrobo cometió una vejacion injusta contra la esposa del embargado apremiándola innecesariamente:

Que en vista de lo expuesto por aquel funcionario, el Juez solicitó la autorizacion para proceder contra el Alcaide por creerle comprendido en los artículos 299 y 300 del Código penal; pero el Gobernador se la negó fundándose con el Consejo provincial en que el Alcaide no hizo más que cumplir lo que el Gobernador le habia prevenido en las diligencias que le cometiera.

Vistos los artículos citados del Código, por el primero de los cuales se castiga al empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes; y por el segundo de los mismos al que desempeñando un acto del servicio cometiera cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos é innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando que, segun resulta de la copia del oficio presentado por el mismo denunciador, al ser desestimada la instancia que elevó al Gobierno de la provincia sobre el pago de las costas se previno al Alcaide de Algarrobo, para que lo hiciese saber al interesado, que en un breve plazo efectuase el pago de las mismas:

Considerando que, cumplimentada esta orden, aparece del expediente instruido ante la misma Autoridad que antes de la diligencia de apremio se requirió para el pago á la esposa de Segovia, dejándole en su poder la correspondiente cédula por no hallarse presente su marido:

Considerando, por último, que el Alcaide de Algarrobo, ante quien se habia seguido todo el expediente y ante cuya autoridad debió terminarse con el pago de las costas, no cometió el allanamiento de morada que se le imputa, ni cabe calificar de ilegítimo é innecesario el apremio que decretó y mandó llevar á cabo despues de haber trascurrido el plazo breve que concedió al deudor para que pagase las costas;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Getafe la autorizacion solicitada para procesar á D. Faustino Deleyto, Alcaide de la misma villa, del cual resulta:

Que con fecha 15 de Setiembre del año último, el Alcaide de Getafe dirigió una orden al Alcaide de la cárcel del partido, por la que permitia la salida para aquel dia á Julian Castrejon, vecino de Fuenlabrada, que se hallaba cumpliendo una condena de tres meses de arresto mayor que le fue impuesta por la Sala correccional de la Audiencia de esta corte:

Que en virtud de dicha orden salio el preso de la cárcel marchándose á Fuenlabrada, en donde se le vió asistir á una corrida de novillos y regresó á Getafe al dia siguiente por la mañana:

Que noticioso el Juzgado de estos hechos, principio á instruir diligencias en averiguacion de los mismos, existiendo entre otras varias declaraciones una del Alcaide, que para explicar y justificar su conducta dice que creyendo de sus atribuciones permitir al preso salir por breves horas del establecimiento para evacuar un asunto muy interesante de familia que exigia su presentacion personal en Fuenlabrada, le concedió el permiso, previa fianza de volver con puntualidad, y habiéndose asegurado ántes de que no se hallaba detenido por ninguna otra causa, ni estaba á disposicion de otra Autoridad, ni le faltaba para terminar su condena más que ocho dias, que despues cumplió:

Que practicadas otras varias diligencias, el Juez, á peticion del Promotor fiscal, dió auto inhibiéndose de la causa por no resultar contra el Alcaide hecho alguno punible ni delito ó falta de los castigados en el Código, siendo más bien una falta gubernativa cuya correccion corresponde al superior jerárquico; y consultado dicho auto con la Audiencia del territorio, le dejó sin efecto, devolviendo la causa para que procediera contra el Alcaide que habia delinquido.

Que á consecuencia de esto el Juez pidió la correspondiente autorizacion para procesar á aquel funcionario, la cual denegó el Gobernador de conformidad con lo informado por el Consejo provincial.

Visto el art. 3.º de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, y el art. 8.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, segun los cuales se encomienda á los Alcaldes el régimen interior, administrativo y económico de las cárceles de partido:

Visto el art. 276 del Código penal por el que se determina que incurre en pena el empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviese confiada:

Visto el art. 313 del mismo Código, por el que se castiga con la pena de multa al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese cualquier abuso que no estuviese penado especialmente:

Considerando que si bien el Alcaide Don Faustino Deleyto no debió autorizar la salida del preso Julian Castrejon, su conducta en este caso aparece inocente y disculpable por creer que estaba en sus atribuciones acordar la orden que dictó, de lo cual es indicio cierto la circunstancia de haberla comunicado por escrito, cuyo medio no hubiera puesto en práctica si hubiese sabido que carecia de facultades para el efecto:

Considerando que no solo aparece por parte del Alcaide falta de intencion de delinquir, sino que habiendo ingresado de nuevo el preso en la cárcel á las pocas horas y por voluntad propia, no existe la fuga ó evasion que pudiera calificarse de culpable con arreglo á las prescripciones del Código penal;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y

Justicia del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Ramon María Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 1.

Beneficencia y Sanidad.

En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 7.º de los adicionales al Reglamento de 19 del corriente, sobre organizacion de los partidos médicos de la Península, inserto en el Boletín oficial número 63 del dia 28, los Ayuntamientos de esta provincia remitiran á este Gobierno dentro de los seis dias siguientes al recibo de la presente circular, y sin dar lugar á nuevo recuerdo, una certificacion expresiva de los contratos que tengan subsistentes con facultativos de Medicina ó Cirujia y de Farmacia.

Al propio tiempo les encargo cumplan en la parte que les corresponde con cuanto se previene por dicho Reglamento, para que oportunamente pueda tener el resultado apetecido.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 2.

En la mañana del dia 18 de Abril último, fué extraido del rio Segura, en las inmediaciones de Orihuela, el cadáver de un hombre, muerto violentamente, cuyas señas se expresan á continuacion.

Por tanto, encargo á todos los Señores Alcaldes, que en el caso de convenir dichas señas con algun sugeto desaparecido del pueblo ántes de la ya citada fecha, lo participen al Sr. Juez de primera instancia de Murcia.

Señas.

Como de unos 30 años de edad, bigote y pelo negro, vestia chaqueta de paño azul, botones grandes de nácar claros, calceas de algodón blancas, faja de lana negra, camisa blanca, marcada con la letra A. y núm. 29. En el cuello una cadanita de metal con una medalla pequeña de la Virgen y San Julian. En el antebrazo derecho, dibujado un pequeño buque con palo y vela latino, por medio de líneas indelebles en la forma que suelen marcarse los penados en los presidios ó en los buques de guerra.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 3.

El dia 14 del presente mes, desapareció del pueblo de Miedes una caballeria mular, cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico, para que llegando á noticia de

quien la retenga se sirva ponerlo en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo.

Señas

Alzada seis cuartas, lunares en los costillares, rozada en la collera y lomo.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Núm. 4.

D. Leandro Villar y Avello, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y de la Orden Real, Gran Ducal de la Corona de Encina del Rey de los Países Bajos, Abogado de los Tribunales del Reino, Jefe de Administración de segunda clase y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 23 del corriente, á instancia de D. Clemente Lezaun, vecino de Robledo, he acordado la devolución del sobrante del depósito de la investigación nombrada La Alegria, en el término de Bustares, verificado el día 14 de Setiembre último, en cuya fecha se incoó por el referido Lezaun el expediente de dicha investigación, á la cual renuncia todo derecho, quedando en su virtud anulado el expediente de que se hace mérito y libre y franco el terreno á que se refería para investigar ó registrar nuevamente. Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del citado D. Clemente Lezaun y demás efectos que son consiguientes.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Núm. 5.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en Sesión de 24 del actual se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas que á continuación se expresan.

PROCEDENTES DEL CLERO.

Sitas en término de Valdenuño Fernandez.

Adjudicadas á D. Antonio Sanz, vecino de Tamajon.

En 8.001 rs. vn. una tierra, número 37917 del inventario.

En 3.001 rs. otra id., núm. 37918 de id.

En 2.001 rs. otra id., núm. 37919 de idem.

A D. Roque Martínez, vecino de esta capital, en 300 rs. una tierra, número 37920 del inventario.

En término de Tortonda.

A D. Santiago Ballano, vecino id.

En 3.385 rs. vn. una suerte de cuatro fincas, núm. 36289 al 92 del inventario.

En 22.110 rs. otra id. de treinta y una fincas, núm. 36293 al 36323 de id.

En término de Valsalobre.

A D. Isidoro Martínez, vecino de Molina.

En 75.000 rs. una suerte de ochenta y siete fincas, núm. 30670, y otros del inventario.

En 4.000 rs. una casa, núm. 734 de idem.

En 4.000 rs. otra id., núm. 735 de idem.

En 2.000 rs. un pajar, núm. 736 de idem.

En término de Teroleja.

Adjudicadas á D. Francisco Martínez, vecino de Molina.

En 20.000 rs. vn. una suerte de veintifintas fincas rústicas, núm. 7118 y otros del inventario.

En 1.974 rs. una casa, núm. 104 de idem.

A D. Segundo Megino, vecino de id.

En 405 rs. una casa arruinada, número 103 del inventario.

En 170 rs. un pajar arruinado, número 979 de idem.

En término de Balbacid.

Al mismo Megino.

En 48.000 rs. una suerte de treinta y ocho tierras, núm. 13574 y otros del inventario.

En 30.015 rs. otra id. de veintinueve idem, núm. 13612 al 40 de id.

A D. Bernabé Marco, vecino de Molina, en 4.515 rs. una casa, núm. 193 del inventario.

En término de la Ventosa.

A D. Sandalio Martínez, vecino de Molina, en 12.105 rs. una suerte de diez fincas, núm. 30777 y otros del inventario.

A D. Felipe Madrid, vecino de Ventosa, en 12.000 rs. una suerte de veinticuatro fincas, núm. 30787 y otros del inventario.

En término de Corduente.

A D. Segundo Megino, vecino de Molina, en 35.005 rs. una suerte de sesenta fincas, núm. 31625 y otros del inventario.

En término de Códos.

A D. Celestino Lozano, vecino de Molina, en 17.515 rs. una suerte de quince fincas, núm. 13955 al 13969 del inventario.

A D. Francisco Martínez, vecino de id. En 42.130 rs. una suerte de cuarenta y siete fincas, núm. 13975 al 14021 del inventario.

En 11.650 rs. otra id. de cinco fincas, número 13970 al 74 de id.

En 10.250 rs. otra id. de ochenta y una fincas, núm. 13780 y otros de id.

En término de Torremochuela.

Al mismo Martínez, en 5.030 rs. una suerte de treinta y seis fincas, núm. 29425 al 36510 del inventario.

Sitas en término de El Povo.

A D. Tomás Hernández, vecino de esta ciudad.

En 2.035 rs. una suerte de trece fincas, núm. 5346 y otros del inventario.

En 18.005 rs. otra suerte de veinte y cinco fincas, núm. 5319 y otros de id.

En término de Valdealmendras.

A D. Eugenio Gamboa, vecino de Sigüenza, en 76.500 rs. vn. una suerte de cuarenta y seis fincas, núm. 11258 y otros del inventario.

En término de Torrevaldealmendras.

Al mismo Gamboa.

En 80.000 rs. una suerte de cuarenta y dos fincas, núm. 10646 y otros del inventario.

En 12.000 rs. otra id., núm. 10696 y otros de id.

A D. Ciriaco Carrion, vecino de Torrevaldealmendras, en 1.000 rs. una suerte de dos fincas, núm. 36512 y 13 del inventario.

En término de Cañamares.

A D. Dionisio Ruilopez, vecino de Añenza, en 50.000 rs. una suerte de ochenta y ocho fincas, núm. 1463 y otros del inventario.

En término de Bañuelos.

A D. Galo Ortega, vecino de esta capital, por sorteo, en 140 rs. una tierra, número 36839 del inventario.

En término de Gárgoles de Abajo.

A D. Felix Moreno, vecino de dicho pueblo.

En 400 rs. vn. una viña, núm. 37921 del inventario.

En 9.000 rs. una cueva, núm. 980 de id.

A D. Pascual Cortijo, vecino de dicho Gárgoles, en 2.500 rs. una cueva, número 981 del inventario.

A D. Antolin Bejar, de dicha vecindad, en 8.040 rs. un cocedero, número 982 del inventario.

Sita en Marchamalo.

A D. Alejandro Hernández, vecino de esta ciudad, en 3.165 rs. vn. un cocedero, núm. 816 del inventario.

PROCEDENTES DE INSTRUCCION PUBLICA INFERIOR.

En término de Alpedroches.

A D. Fernando Flores, vecino de

Añenza, en 450 rs. una suerte de cuatro fincas, núm. 1094 al 1099 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos consiguientes.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Calatayud.

D. José Maria Sol y Aracil, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo a Escolástico Romero y Abad, soltero, natural de Turmiel, partido de Molina, para que en el término de nueve dias, á contar desde la inserción del presente comparezca en este Juzgado para cierta diligencia judicial acordada en la causa que se sigue contra el Alcaide y llavero de estas cárceles sobre abusos en el ejercicio de sus respectivos cargos, parándole en otro caso del perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á 25 de Noviembre de 1864.—José Maria Sol y Aracil.—P. S. M.—Higinio M. Gorri.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

RELACION de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado emitidas por el Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda publica por bienes de propios á favor de las Corporaciones que se expresan:

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Table with columns: Fecha de la emision, Núm. de inscripción, Su numeracion, and Corporaciones. Lists various municipalities and their corresponding debt inscriptions.

